

EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

FEBRERO 27, 1933

LOS SEÑORES FIGUEROA, VILLAMIL, PEREIRA, FONT y la SEÑORITA ARCELAY,
presentaron el siguiente proyecto de

LEY

Para fomentar la enseñanza y divulgación de los principios eugénicos, facultar el establecimiento de Clínicas Neomalthusianas, reglamentar su funcionamiento y prohibir la inducción, enseñanza y prácticas de aborto en dichas instituciones, reguladoras de una buena concepción.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

1 Sección 1.—Por la presente se faculta al Comisionado de Sa-
2 nidad para extender licencias autorizando el establecimiento de
3 Clínicas Reguladoras de la Maternidad o Clínicas Neomalthusianas.

4 Sección 2.—La Clínica Reguladora Maternal o Neomalthu-
5 siana deberá estar dirigida por un médico en ejercicio legal de la
6 profesión de la medicina en Puerto Rico, por más de cinco años,
7 y provista de personal técnico auxiliar compuesto de *nurses*, tam-
8 bién debidamente autorizadas para el ejercicio de la profesión en
9 Puerto Rico.

10 Sección 3.—El Comisionado de Sanidad reglamentará el fun-
11 cionamiento de la Clínica Reguladora Maternal o Neomalthusiana
12 de modo que en ella se puedan dar consejos, información, consultas

1 científicas y enseñanza acerca del uso de medios contraceptivos,
2 dentro de las siguientes condiciones :

3 1. Cuando por padecimiento de alguna afección infecciosa de
4 parte de alguno de los cónyuges, el producto de la concepción pueda
5 ser afectado en su evolución y desarrollo, dando lugar al aborto,
6 o, al nacimiento de un subnormal o infradesarrollado.

7 2. Cuando las condiciones de pobreza orgánica de los pro-
8 creadores, pueda determinar el aborto, o generar como resultado
9 de la fecundación un organismo en miseria fisiológica.

10 3. Cuando ambos cónyuges o alguno de ellos, fuere un anormal
11 mental, loco curado, epiléptico, o mostrase síndrome evidente de
12 tara neuropática.

13 4. En los casos de alcoholismo.

14 5. En las personas toxicómanas en general y especialmente
15 en las que usan morfina, cocaína y mariguana y demás drogas
16 narcóticas.

17 6. En los casos de enfermedades infecciosas trasmisibles al
18 feto o determinadoras de aborto.

19 7. Cuando alguno de los procreadores padezca afecciones ve-
20 néreas.

21 8. En presencia de estados morbosos o diatésicos de parte de
22 los procreadores, predisponentes o determinantes para el embrión
23 o feto, de procesos patológicos, que ulteriormente lo constituyan
24 en factor causal de degeneración de la especie.

25 9. Si la madre estuviese afecta de alguna de las causas de

1 distocia materna, que imposibilitan el parto normal, o si su estado
 2 de desgaste orgánico no le permite llevar a término el huevo fecun-
 3 dado, o, si al llegar éste, a término, el parto fuere de un anormal-
 4 mente desarrollado.

5 Sección 4.—Podrán también recibir los consejos y enseñanzas
 6 de las Clínicas Reguladoras Maternales o Neomalthusianas los
 7 criminales habituales, hampones y degenerados sociales.

8 Sección 5.—También podrán recibir los beneficios de las Clí-
 9 nicas Reguladoras Maternales o Neomalthusianas las personas
 10 que por escasez de recursos pecuniarios o por malos medios de vida
 11 no puedan atender a la crianza, cuidado y educación de los hijos.

12 Sección 6.—El Comisionado de Sanidad hará que por los mé-
 13 dicos encargados de las Unidades Sanitarias y de las Clínicas Pre-
 14 natales del Departamento de Sanidad se den gratuitamente conse-
 15 jos, informes y enseñanzas de práctica reguladores maternales o
 16 neomalthusianas, a las personas que lo soliciten y que estén dentro
 17 de las condiciones que por esta Ley se establecen.

18 Sección 7.—El Comisionado de Sanidad hará que por médicos
 19 encargados de las Clínicas Pre-natales y de las Unidades Sanita-
 20 rias del Departamento de Sanidad, se den consultas y consejos a
 21 las gestantes y a las madres, acerca de los principios de eugenésis
 22 y puericultura y para la divulgación de estos conocimientos, deberá
 23 preparar para ser repartida gratis, literatura médica en forma de
 24 vulgarización científica de estos principios.

25 Sección 8.—En las Clínicas Reguladoras Maternales o clínicas

1 Neomalthusianas, queda prohibido el indicar, aconsejar, o inducir
2 a una embarazada a abortar y cualquier persona que esto hiciere,
3 o que proporcionare, facilitare, administrare, o hiciere tomar a una
4 mujer embarazada alguna medicina, droga o sustancia, o agente
5 terapéutico, o que utilizare cualquier instrumento o agente mecá-
6 nico, con la intención o propósito de hacerla abortar, será reo de
7 delito *felony*, y convicta que por primera vez fuere incurrirá en
8 pena de presidio por un término de cinco a diez años, y de diez
9 años de presidio, en cada caso de sucesivas reincidencias.

10 Sección 9.—Será deber del Comisionado de Sanidad, super-
11 visar la organización y funcionamiento de las Clínicas Reguladoras
12 Maternales o Neomalthusianas, Unidades Sanitarias y Clínicas
13 Pre-natales, y exigir que las mismas rindan informes anuales de
14 los trabajos y actividades profilácticas que efectúen en beneficio
15 de la obtención de una vigorosa natalidad.

16 Sección 10.—El Comisionado de Sanidad podrá cancelar la li-
17 cencia, dentro del debido procedimiento en ley, a cualquier Clínica
18 Reguladora Maternal o Neomalthusiana, que no se ajuste o no
19 cumpla con las disposiciones de esta Ley.

20 Sección 11.—Toda ley o parte de ley que se oponga o esté en
21 conflicto con las disposiciones de la presente ley, queda por ésta
22 derogada.

23 Sección 12.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días de
24 su aprobación.